



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 ENE 2023

VISTOS: El Informe N° 09-2023/GRP-460000 de fecha 10 de enero del 2023, el Oficio N° 8938-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 diciembre del 2022 y el Recurso de Apelación de fecha 07 de noviembre del 2022 interpuesto por **CECILIA OCHOA PALACIOS** contra el Oficio N°5375-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGyESC de fecha 02 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con H.R.C N°14653-2022 de fecha 12 de abril del 2022, la Sra. **Cecilia Ochoa Palacios, en adelante la ADMINISTRADA**, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se le otorgue la bonificación especial por Luto y Sepelio por el deceso de su Sra. Madre **MARIA TERESA PALACIOS JUAREZ** quien era profesora cesante. Mediante Oficio N°5375-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. De fecha 02 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura desestima la pretensión de la administrada, declarando que no corresponde otorgarle el beneficio de Luto y Sepelio, siendo notificada con fecha 25 de Octubre del 2022;

Que, con H.R.C N°30870-2022 de fecha 07 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°5375-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. Mediante Oficio N° 8938-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente;

Que, el Artículo 217.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, El presente Recurso se ha interpuesto dentro del Plazo legal establecido;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer y pagar el subsidio por luto y sepelio a favor de **CECILIA OCHOA PALACIOS** de quien en vida fue su Sra. Madre **MARIA TERESA PALACIOS JUAREZ** con DNI N° 02761581, una Docente Cesante, fallecida el 29 de Enero del 2022. A fojas 12 del expediente administrativo consta el Informe Escalonario N° 03825-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 06 de diciembre del 2022, perteneciente a **MARIA TERESA PALACIOS JUAREZ** causante de **CECILIA OCHOA PALACIOS**, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Directora de C.E. ; que, a la fecha de su fallecimiento (29/01/2022) de acuerdo al acta de defunción que obra a fojas 07 del expediente administrativo y según su boleta de pago (Enero 2022) tenía la condición de **cesante** con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 ENE 2023

Que, la administrada sustenta su pretensión en lo establecido en la derogada Ley 24029 La Ley del Profesorado en El artículo 51 la cual prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "**El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista** será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgará a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud";

Que, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "**No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos**", de igual forma en sus conclusiones señala: "**Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012**"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia, esto es el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurrieran con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012 no correspondería otorgar el referido beneficio;

Que, la administrada, sustenta como base legal en su recurso de apelación el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Ley 276 aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al respecto los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues, esta se aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en régimen propios de carrera, regulados por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, como la madre de la administrada tenía la condición de docente cesante cuando fallece; es decir había dejado de prestar servicios para el Estado, asimismo no tenía la condición de servidor o funcionario público al momento de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 ENE 2023

ocurrir su deceso, en consecuencia, la madre de la administrada no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por tanto, de acuerdo a la normativa vigente, a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y conforme al Informe N° 09-2023/GRP-460000 de fecha 10 de enero del 2023, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por **CECILIA OCHOA PALACIOS** contra el OFICIO N°5375-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGyESC de fecha 02 de setiembre del 2022 deviene en INFUNDADO ;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y normas modificatorias la Ley N° 27902, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CECILIA OCHOA PALACIOS** contra el Oficio N°5375-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 02 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la parte resolutive a **CEICLIA OCHOA PALACIOS** en su domicilio procesal sito en Jirón Frías N° 207 del Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

